

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/044

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, RELATIVA A DEJAR SIN EFECTOS LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL PROPIO ÓRGANO ESTATAL.

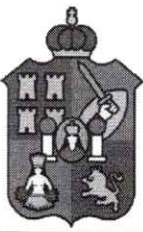
Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES

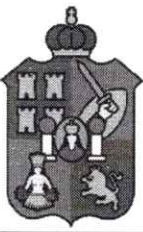
- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.



Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo determinó suprimir a los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como, las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los OPLE para el desarrollo de sus respectivos Procesos Electorales.
- III. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- IV. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el



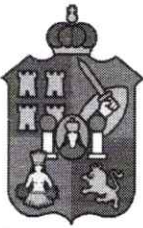
Proceso Electoral.

- V. **Modificación al calendario electoral.** Que, en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.
- VI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; de modo que, para renovar las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado, la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de



partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Derecho de los partidos políticos de nombrar representantes.** Que, de acuerdo con los artículos 53 numeral 1, fracción VI y 146, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen el derecho el nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y de la propia Ley Electoral.



5. **Derechos de los partidos políticos por conducto de representantes.** Que, el artículo 55 de la Ley Electoral, establece que, los partidos políticos a través de sus representantes ante los Consejos del Instituto Electoral, tienen derecho a;

- I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;
- II. Interponer los recursos establecidos en las leyes;
- III. Formar parte de las Comisiones que se determine establecer;
- IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, y participar en las sesiones, con voz, pero sin voto;
- V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral, y
- VI. Los demás que señalen en esta Ley".

6. **Sanción por las inasistencias de las representaciones de partidos políticos.**

Que, el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que, cuando la representación propietaria de un partido político o candidatura independiente o, en su caso, la suplencia, falten injustificadamente por tres veces consecutivas a las sesiones de los consejos del Instituto Estatal, el partido político o candidatura independiente dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá a la persona representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido político o candidatura a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir.

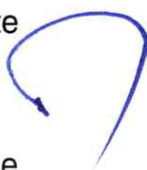
7. **Solicitud del Partido Morena.** Que, el trece de abril de dos mil veintiuno, el Partido Morena, solicitó por escrito dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal, lo siguiente:

"...Se deje sin efectos, de manera inmediata y durante todo el tiempo que dure el presente proceso electoral, a la representación partidista de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Órgano Electoral, tal como lo dispone el artículo 147 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco..." [Sic].



Para ello argumentó que, es un hecho notorio que, el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ha inasistido injustificadamente, de manera consecutiva a las últimas cuatro sesiones del Consejo Estatal, lo que en su consideración actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 147 de la Ley Electoral.

Además, refiere que, con el discurso hecho por la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en la manifestación que realizó el veinticuatro de marzo a las afueras de las oficinas que ocupa este Instituto Electoral, se acredita la rebeldía del instituto político mencionado.

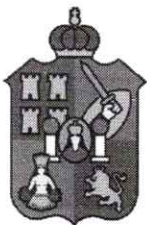


8. **Respuesta a la solicitud formulada por el Partido Morena.** Que, atento a lo que requiere el Partido Morena, este Consejo Estatal considera improcedente lo solicitado, conforme se expone a continuación.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹, ha sostenido que la prohibición de intervención de las representaciones partidistas por una falta de carácter formal, ante los órganos electorales transgrede el derecho de los partidos y ciudadanía a tener representación en dichos órganos, derecho que no es meramente instrumental, sino que su exigencia tiene como fin la vigilancia efectiva del desarrollo del proceso electoral y de las decisiones que tome la autoridad administrativa electoral que pudieran llegar a afectar la esfera de derechos del partido o de la candidatura ciudadana, siendo inconstitucionales porque no permiten una efectiva representación de los partidos políticos y de la ciudadanía a quien representan, contraviniendo contraviene el artículo 41 de la Constitución Federal.

En el referido artículo se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas

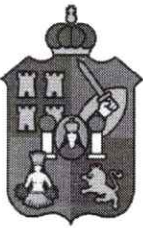
¹ Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015



específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el párrafo segundo, base I, primer párrafo, de aquel precepto de la Constitución Federal, contempla como derecho de los partidos políticos el de intervenir en el procedimiento electoral, siendo que uno de los mecanismos para garantizar su acceso es el de la posibilidad de integrar los órganos administrativos electorales, prerrogativa que les garantiza diversos derechos, como el de expresar su opinión al dictar los acuerdos correspondientes, facultades de vigilancia durante el procedimiento electoral para que esta se desarrolle conforme al principio de legalidad, por lo que la participación de los partidos políticos, en la integración de los diversos órganos administrativos electorales se traduce a un mecanismo adicional para permitir que estos cumplan con sus fines constitucionales.

Asimismo, se garantiza la participación de los partidos políticos en el desarrollo de los procedimientos electorales federales y de las entidades federativas, sujetando su participación a que mantengan el registro correspondiente; asimismo, la base V, apartado A, primer párrafo del ordenamiento mencionado, prevé que el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, de conformidad con lo que establezca la ley; siendo que tales características también se establecen para los organismos públicos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la propia Constitución Federal.



Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del Estado. En otras palabras, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal regula un tipo específico de asociación identificado como partido político.

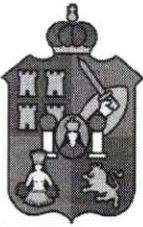
En esa misma línea argumentativa la Sala Superior, se ha pronunciado al respecto de las medidas que existen en una norma, para prohibir la participación de las representaciones partidistas, considerando que, son excesivas y contrarias a los principios constitucionales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal, todas aquellas medidas de la autoridad electoral que tengan como consecuencia la privación de la representación partidista ante los órganos electorales².

Para ello, afirmó, que prever una sanción a los partidos políticos, por no registrar a una persona representante en una temporalidad establecida por la propia norma y, además, por su inasistencia injustificada por más de tres ocasiones, implica una restricción a su derecho de integración de los órganos electorales, sin que exista una justificación válida.

Dicha medida, en opinión del máximo Tribunal Electoral, al ser restrictiva, pudiera generar una afectación a los partidos políticos, así como a los derechos fundamentales de la ciudadanía a quien representa, por ende, su análisis se debe hacer en el sentido de verificar que su contenido resulte idóneo en términos constitucionales lo que no se actualiza en la especie.

Por tanto, toda vez que la sanción contenida en el artículo 147 de la Ley Electoral, está encaminada a restringir el derecho de participación de la ciudadanía representada por los partidos políticos en la integración de las autoridades administrativas electorales mediante la imposición de la sanción controvertida, la

² SUP-REC-052/2015 y SUP-OP-025/2015

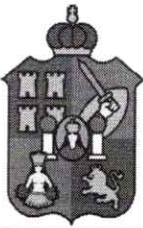


pérdida de acreditación de las personas representantes ante el Consejo electoral durante el procedimiento electoral de que se trate, cuando se actualice el supuesto de acumular tres faltas injustificadas, se debe analizar conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad e idoneidad que debe atender toda restricción a derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, contempla como derecho de los partidos políticos el de intervenir en el procedimiento electoral, siendo que uno de los mecanismos para garantizar su acceso es el de la posibilidad de integrar los órganos administrativos electorales, prerrogativa que les garantiza diversos derechos, como el de expresar su opinión al dictar los acuerdos correspondientes, facultades de vigilancia durante el procedimiento electoral para que esta se desarrolle conforme al principio de legalidad, por lo que la participación de los partidos políticos, en la integración de los diversos órganos administrativos electorales se traduce en un mecanismo adicional para permitir que estos cumplan con sus fines constitucionales.

El principio de legalidad implica que la medida restrictiva esté prevista en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, garantiza la participación de los partidos políticos en el desarrollo de los procedimientos electorales federales y de las entidades federativas, sujetando su participación a que mantengan el registro correspondiente; asimismo, el artículo 9 de la Constitución Local, prevé que el Instituto Electoral es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como la ciudadanía en los términos que ordene la propia ley.

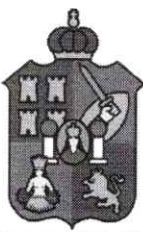


En este entendido, los partidos políticos como órganos de participación política ciudadana –toda vez que su nacimiento se origina de los derechos de asociación contemplados en los numerales 9, en relación con el 35, fracción III de la Constitución federal– podrán gozar de las prerrogativas constitucionales y legales siempre y cuando su fuerza política expresada en votos les permita mantener tal carácter, de lo contrario, se podrán decretar su disolución, lo que les impedirá participar en los procedimientos electorales de que se trate, tanto para la postulación de candidaturas como para la integración de los órganos administrativos electorales nacionales y/o estatales, según sea el caso.

Asimismo, la norma fundamental permite al legislador secundario determinar las modalidades de su intervención en el procedimiento electoral, lo que se entiende como una habilitación para determinar los casos en que se podrá autorizar o prohibir su intervención en aquellos ámbitos como la integración de los órganos administrativos electorales, en esta misma línea, a un nivel orgánico se garantiza la participación de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos que componen esos organismos electorales administrativos – tanto a nivel nacional como a nivel estatal– y que intervienen en el desarrollo de los procedimientos comiciales, sólo se podrá limitar en caso de que se diera la pérdida del registro correspondiente.

Lo anterior es así, ya que su exclusión en la integración de tales órganos por motivos distintos al de la pérdida de la calidad de partido político, no tendría un sustento constitucional, aun cuando a través de una previsión normativa se busque garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho de participación e integración de los órganos administrativos electorales, así como la continuidad en el desarrollo de las funciones de tales órganos, ya que tal previsión resultaría contraria al mandato constitucional.



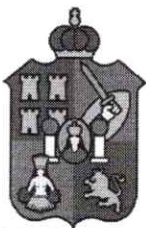
En esas condiciones, la sanción establecida en el artículo 147 de la Ley Electoral, se aleja de la regularidad constitucional y de los derechos fundamentales de participación e integración de los órganos administrativos electorales reconocidos a los partidos políticos, como también a la previsión organizacional de la propia autoridad electoral administrativa, de ahí que se aparte del criterio de idoneidad, como lo sostuvo la Sala Superior.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, se estableció la acreditación de las representaciones de los partidos políticos ante los órganos electorales es determinante para los procesos electorales; pues este órgano electoral, tiene a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral que nos ocupa y las personas que lo integran incluyendo a quienes representan los partidos políticos, que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mismo.

De ahí que, dada la importancia que revisten las representaciones partidistas en el Proceso Electoral, no se considera procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 147 de la Ley Electoral, dejando sin representación al Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Estatal.

Es de señalar que, la inasistencia del Partido de la Revolución Democrática, no atendió a una decisión unilateral por parte de su representación ante este Consejo Estatal, sino que la misma se originó con base en una decisión del órgano de dirección partidario en la entidad; tal y como se advierte de la manifestación

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289, con rubro y contenido siguiente: "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos."



realizada el veinticuatro de marzo a las afueras de las oficinas que ocupa este Instituto Electoral, la cual constituye un hecho público y notorio; y del conocimiento del propio partido solicitante.

Por tanto, ante la decisión partidaria, ningún efecto tendría el requerimiento a que alude el artículo 147 de la Ley Electoral, pues dicha hipótesis se actualiza cuando se trata de la inasistencia injustificada por parte de la representación del partido, lo cual en el particular no acontece, pues ésta se debió a la decisión de la dirigencia estatal.

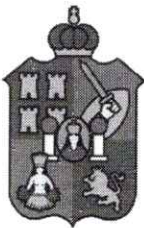
Aunado a esto, el Partido de la Revolución Democrática a la fecha, ha asistido a las sesiones recientes que ha celebrado este Consejo Estatal, lo que demuestra su interés en continuar con participación en el Proceso Electoral en curso.

9. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción II, numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones señaladas en el presente acuerdo, se da respuesta a la solicitud presentada por el partido Morena, relativa a dejar sin efectos la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el propio Órgano Estatal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/044

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique al Partido Morena, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CORDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO